



**RESOLUCION INTERLOCUTORIA N° 35.-**

NEUQUEN, 24 de abril de 2023.-

**V I S T O:**

Los autos caratulados "**CONTRERAS CONTRERAS, NELSON HUMBERTO c/ CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACIÓN Y OTRO s/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA**", Expediente OPANQ2 4969 - Año 2014, venidos a conocimiento de la Sala Procesal Administrativa para resolver, y

**CONSIDERANDO:**

I.- Que el Consejo Provincial de Educación, a fojas 1105/1107, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la providencia que tuvo por iniciada la ejecución de sentencia y decretó embargo ejecutorio.

Alegó que tal decisión se encuentra en abierta contradicción con lo establecido en el artículo 155 de la Constitución Provincial, causándole un gravamen irreparable.

Transcribió el mentado artículo 155 y dijo que la Constitución prevé un privilegio respecto a la inejecutabilidad de los bienes estatales supeditado a dos requisitos bajo apercibimiento de cesar el mismo. El primero, que la Legislatura arbitre las formas de efectuar el pago, lo que en la práctica significa la inclusión de las sumas adeudadas por la Administración en el presupuesto anual; el segundo, de carácter temporal, que está dado por la carga de efectuar dicha previsión presupuestaria en el período de sesiones ordinarias inmediatamente posterior a la ejecutoria.

Afirmó que su parte ha dado pleno cumplimiento a esos requisitos y, por ende, era improcedente la ejecución iniciada y el embargo decretado.

Explicó que en fecha 16/6/2021 se dictó la sentencia y se condenó al CPE al pago del capital allí indicado; que el 7/12/2021 se puso en conocimiento del Juez y de las partes la nota enviada por la Subsecretaría de

Hacienda informando que haría uso del privilegio otorgado por el artículo 155; y que el 10/12/2021 lo anterior se tuvo presente y se hizo saber.

De allí coligió que su parte cumplió con la carga constitucional de arbitrar las formas de efectuar el pago de las sumas adeudadas en autos.

Agregó que, conforme se acreditaba con la copia digital que se acompaña del Expediente 0-120/21 de la Legislatura, su parte solicitó que se incluyera el crédito referenciado en el próximo presupuesto; que ello fue aprobado el 16/11/2021 por la Comisión de Legislación de Asuntos Constitucionales y Justicia de la Legislatura, incluyendo en el Presupuesto General de la Provincia Ejercicio Financiero 2022 al Expte. 120 Cde 1.

Señaló así que su parte notificó en tiempo y forma a la Legislatura lo pertinente para la inclusión del crédito al presupuesto provincial del año 2022.

Citó al respecto un precedente de este Tribunal.

Insistió en que la providencia recurrida contraría la norma constitucional, la interpretación acordada por este Tribunal respecto a la inejecutabilidad directa por parte de los particulares y el plazo dentro del cual debe cumplir el requisito de prever las sumas adeudadas ante la Legislatura.

Por ello pidió que se revoque la providencia atacada con costas y, caso contrario, se conceda la apelación.

**II.-** A fojas 1108/1112vta., la Provincia del Neuquén también planteó recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la misma providencia.

Alegó que se dio inicio a la ejecución en forma intempestiva, por obrar vigente la prerrogativa del artículo 155 de la Constitución Provincial.



A modo de fundamentos, refirió a las constancias de la causa y mencionó que su parte acompañó a autos la Nota NO-2021-01265473-NEU-SH#MEI, emitida en el expediente electrónico de pago de capital e intereses, mediante la cual la Subsecretaría de Hacienda informó que se acogería a la prerrogativa constitucional y que, dictada la Ley de Presupuesto, se encontraría en condiciones de informar la fecha de pago.

Indicó que al respecto se proveyó "agréguese y hágase saber a la actora lo informado y acompañado por la parte demandada".

De allí dijo que surgía sin hesitación alguna que la deuda fue presupuestada en los términos del artículo 155 de la Constitución Provincial e hizo notar que, mediante ingreso electrónico 14559 de fecha 2/12/21, acompañó a autos la Nota NO-2021-01565197-NEU-SH#MEI dictada en el expediente electrónico de pago de honorarios.

Señaló, nuevamente, que esa presentación mereció por el Juzgado un "agréguese y téngase presente lo informado y acompañado por la demandada. Hágase saber".

Postuló que, sin que medie petición previa, se despachó la ejecución de sentencia (transcribió la providencia) sin tener en cuenta el privilegio constitucional.

De ese modo, en primer lugar, cuestionó que se haya despachado la ejecución; reiteró que su parte acreditó fehacientemente, con las notas presentadas mediante ingresos 13085 y 14559, la inclusión del crédito en la previsión presupuestaria de conformidad a la manda constitucional, y planteó que si se consideraba que ello no alcanzaba para acreditar la vigencia del privilegio, correspondía así indicarlo al momento de ser "agregadas" dichas constancias; que al no haberse formulado oportunamente ninguna observación, ello fue convalidado tanto por el Juzgado como por la contraria.

Indicó que en la providencia que despacha la ejecución nada se dice en relación con el privilegio constitucional, ni las razones que llevaron a ello sin tener en cuenta la vigencia del privilegio, lo que resulta violatorio del artículo 34, inciso 4°, del CPCyC; sostuvo que tal forma de proceder afecta su derecho de defensa al no permitir rebatir o consentir los fundamentos de la resolución cuestionada.

Luego, dando por sentado que se acreditó en la causa la inclusión de la deuda en el presupuesto, dijo que correspondía establecer los alcances del mismo; en dicho plano, expresó que este Tribunal delineó jurisprudencialmente la interpretación que debía darse al privilegio constitucional, entre otros, en los autos "Rey Midas" y transcribió algunos pasajes de dicho precedente (RI 221/10). Aclaró que, a diferencia del presente, allí se hizo lugar a la ejecución por entender que no se había dado cumplimiento a la previsión presupuestaria.



Desde esa perspectiva, afirmó que en tanto aquí se dio estricto cumplimiento a la obligación de prever, el pago se encontraba diferido para el ejercicio financiero del año 2022 cuya fecha de finalización, conforme el artículo 17 de la Ley de Administración Financiera y Control de Recursos y jurisprudencia citada, vence con la finalización del período (31/12/2022).

Trajo a colación que este Tribunal, en numerosos pronunciamientos, ha sostenido que la norma constitucional posee como objetivo impedir que el Estado se vea imposibilitado de atender a la función pública que le es propia con causa en la atención al pago de las condenas judiciales y, por tal motivo, se otorga la prerrogativa de prever las mismas para que sean ejecutadas en el presupuesto inmediatamente posterior.

Explicó que el presupuesto anual provincial se ejecuta con los ingresos del período, es decir, el presupuesto anual que sanciona la Legislatura prevé los ingresos y egresos correspondientes y estos últimos se ejecutan con los ingresos del mismo año.

Manifestó que en la tesitura sostenida en autos en la que al solo dictado de la Ley de Presupuesto, sin otro acto previo, se reputa procedente la ejecución de la deuda judicial incluida en el mismo, se llegaría a la situación que el Estado debiera pagar la totalidad de las condenas judiciales apenas dictada esa ley y la norma constitucional perdería su eficacia.

Agregó que si las condenas deben afrontarse con los ingresos del período anual, es necesario que las mismas sean prorrateadas, organizadas, dispuestas, en función de los mismos para poder afrontarlas en su totalidad, sin ver perjudicada la actividad pública del Estado.

Abundó en ese sentido para señalar que cualquier decisión jurisdiccional no puede efectuarse sin atender a la realidad sobre la que se expide; reiterando que el presupuesto anual provincial establece los ingresos que corresponden al período y, asimismo, los egresos que se afrontarán con los mismos, dijo que si al inicio del año en el que debe ejecutarse el presupuesto se conmina a pagar la totalidad de las deudas judiciales a su cargo, el Estado vería dañada la posibilidad de afrontar los gastos que conlleva la actividad estatal - todo ello, sin perjuicio de advertir que la Ley 2141, también así lo establece en el Título II, Capítulo I, al expedirse sobre la conformación del presupuesto fiscal-.

Sumó que tal forma de decidir afectaba la renta pública contrariando la doctrina establecida por la CSJN quien ha sentado en numerosos fallos su importancia (cita los Fallos).

Por último, postuló que no existía ningún agravio ni daño al beneficiario del crédito que pudiera dar lugar sustento a la ejecución de sentencia ya que, como resulta de la obligación legal y la práctica habitual, el crédito se cancela con los correspondientes accesorios a la fecha de pago.

Por todo ello, pidió que se revoque la resolución apelada y, en su caso, se le requiera que, a través de la Subsecretaría de Hacienda, se informe la fecha en la que se efectivizará el pago de capital e intereses.



Desde otro lado, en forma subsidiaria, cuestionó que se haya despachado la ejecución contra ambas demandadas por la suma de \$1.141.278,44 -suma correspondiente a capital e intereses conforme planilla practicada por las demandadas y aprobada en la causa-; sostuvo que esa forma violenta el artículo 770, inciso "c", del CCyC en cuanto la deuda no fue intimada de pago; dijo que la ausencia de intimación previa tiene directa relación con la vigencia del privilegio constitucional.

Hizo notar que el Juzgado se ha pronunciado en forma uniforme convalidando la tesitura que sostiene que la procedencia de la capitalización de intereses se establece cuando se verifica el incumplimiento específico de la intimación judicial a pagar la liquidación, una vez firme el cálculo aprobado.

Reiteró que, conforme al privilegio constitucional, no ha existido intimación alguna de pago que permita la capitalización de los intereses devengados.

Por ello, afirmó que, en su caso, debió despacharse la ejecución por el monto de capital, teniéndose presentes los intereses a los fines de establecer el monto presupuestado a tal efecto o, en su caso, discriminándose de forma efectiva el monto correspondiente a capital y el correspondiente a intereses.

**III.-** A foja 1113, se tuvo por interpuesto el recurso de revocatoria con apelación en subsidio -de ambos recurrentes- y se confirió traslado a la parte actora.

**IV.-** A fojas 1115/1117 es contestado, solicitando su rechazo.

En relación con los agravios relacionados con el artículo 155 de la Constitución Provincial, dijo que tal privilegio impide la ejecución de la sentencia en el año en que la misma quede firme, pues una vez que ello se produce es obligación de la deudora anotar a la Legislatura para que el crédito sea incluido en el presupuesto del año siguiente y, una vez vencido el periodo de sesiones ordinarias del año en que se debió anotar, la parte acreedora queda liberada para ejecutar su crédito.

Señaló que así lo había expresado este Tribunal y la propia Cámara de Apelaciones en los autos caratulados "*O.D.I c/ S.H.A y otro s/ D. y P x Resp. Extracont. De part.*", Sala II (transcribe dicho precedente).

Indicó que, como surgía del fallo citado, al haber quedado firme la sentencia en el año 2021 y habiendo la misma demandada reconocido que anotó a la Legislatura la deuda para su inclusión en el Presupuesto 2022 (que fue aprobado en el mes de diciembre de 2021), quedó expedita la ejecución y, de tal modo, la providencia recurrida se ajustó a derecho; de lo contrario, la parte acreedora debería esperar dos años calendarios para percibir o ejecutar su crédito.



Remarcó que su parte inició la ejecución en el transcurso del año 2022 y luego que las demandadas tuvieran más de dos meses para depositar lo adeudado, por lo que no era necesario que se intimara previamente al pago, máxime cuando la planilla que se ejecuta fue practicada por los mismos ahora recurrentes.

En relación con el planteo subsidiario de la Provincia, indicó que la ejecución fue despachada por el monto de la planilla practicada por las demandadas, la que fue aprobada y que, a su vez, se tomó para determinar los honorarios regulados en autos.

Por ende, afirmó, no hacía falta intimar al pago ni anotar cuál era el monto que debían abonar en autos las condenadas, pues la planilla ya fue aprobada y, además, ellas mismas realizaron el trámite ante la Legislatura con el monto de esa planilla; por lo que el artículo 770 del CCyC se ha cumplido de acuerdo a lo establecido en su inciso "c".

Agregó que la ejecución fue despachada por el total pero determinando qué monto se le debe embargar a cada parte.

Por ello, pidió que se rechacen los recursos interpuestos, ratificando lo actuado, con costas.

**V.-** A fojas 1119/1122, el Juez de grado subrogante resolvió rechazar los recursos de revocatoria de ambas recurrentes, con costas, y concedió la apelación subsidiaria.

**VI.-** A foja 1126 se ordenó la elevación de la causa al Tribunal; recibidas y notificadas las partes, se dio vista al Ministerio Público Fiscal (foja 1128).



**VII.-** El Fiscal General dictaminó a fojas 1132/1135vta.

En primer lugar, consideró cumplidos los recaudos formales del recurso de apelación por ambas recurrentes.

En cuanto al fondo del asunto, consideró que no asistía razón a las apelantes, toda vez que, sin perjuicio de las comunicaciones informadas en las presentes actuaciones a fojas 1049, 1095, 1097, no se dio cumplimiento a las gestiones que corresponden para prever la deuda en forma previa a que se haya dictado el auto por el cual se dio inicio a la ejecución.

Trajo a colación pasajes de la jurisprudencia del Tribunal y de ello desprendió que la carga referida a "realizar las gestiones pertinentes" incluye las de informar y acreditar en el expediente respectivo que se ha hecho uso del privilegio establecido constitucionalmente, como asimismo informar la fecha probable o aproximada en que realizará el pago de la deuda y, de esa forma, evitar que se pueda dar inicio a la ejecución de sentencia.

Indicó que esa carga implica la acreditación de haberse realizado la reserva pertinente y no basta, como entienden las demandadas, con la información de que se requirió que se haga la reserva; que se requiere la acreditación de haberse realizado efectivamente tal reserva para mantener subsistente el privilegio.

Agregó que es una carga en cabeza de quien usufructúa el privilegio y no puede ser trasladada a la parte contraria; por lo tanto, si no lo hizo, ello no es obstáculo para que la actora, quien cuenta con un crédito firme a su favor, pueda hacerlo efectivo.

Reiteró que, al momento de iniciarse la ejecución de sentencia, no obraba en el expediente la acreditación de



la previsión presupuestaria y tampoco se había informado la fecha probable de pago.

Dijo que no obstaba a lo señalado el hecho que, dentro del ejercicio financiero en que adquirió firmeza la sentencia condenatoria, se haya sancionado la Ley de Presupuesto para el ejercicio siguiente, incluyendo el crédito reclamado. Ello, pues la carga de realizar las gestiones para sostener la vigencia del privilegio incluían las de acreditarlo en el expediente e informar la fecha aproximada de pago -razón por la cual debía tenerse por caído el privilegio-.

Añadió que la Provincia del Neuquén no había acreditado aquellas actividades o funciones estatales que se vería privada de afrontar por el cumplimiento de la sentencia, no bastando al efecto una simple mención genérica, sino que se requiere una vinculación cierta y precisa del impacto que el cumplimiento de la sentencia pudiese provocar.

Por último, señaló que la disposición del artículo 155 de la CP debía interpretarse en forma armónica con otras disposiciones del mismo cuerpo, como lo es el artículo 58 que consagra la tutela judicial efectiva, de la que forma parte el derecho a la ejecución de las sentencias.

En cuanto al planteo subsidiario de la Provincia, también entendió que debía ser rechazado toda vez que a partir de la firmeza de la providencia que aprobó la planilla de liquidación nació la obligación de pago.

Por todo ello, propició que se declaren admisibles los recursos de apelación de ambas recurrentes y, en cuanto a su fundabilidad, opinó que los mismos resultan improcedentes.

**VIII.-** Puestas las actuaciones a resolver; suspendido dicho pase y reanudado (fojas 1140/1151), encontrándose reunidos los recaudos formales del recurso de apelación interpuestos por ambos recurrentes (CPE y Provincia



del Neuquén) en tanto se recurre la misma decisión y -en lo sustancial- por las mismas razones, se les dará tratamiento conjunto.

**IX.-** Ante todo, no puede dejar de señalarse que han llegado a este Tribunal varios planteos análogos al presente (cuestionándose tanto la intimación de pago bajo apercibimiento de ejecución como el despacho de la ejecución misma), con argumentos de igual tenor a los que aquí son traídos -e incluso, bajo los mismos argumentos también se rechazaron los recursos de revocatoria en la instancia de grado-.

Y ello evidentemente responde a que no se cuenta todavía con una reglamentación en torno al artículo 155 de la Constitución Provincial que evite dejar librada la cuestión a la interpretación -tanto del dispositivo constitucional como, incluso, de la jurisprudencia de este Tribunal en la materia-.

La CSJN, en un razonamiento que podría trasladarse a estos supuestos, ha sostenido:

*"...no puede dejar de advertirse que la cuestión aquí planteada se reitera en un importante número de causas, ocasionando inconvenientes en las ejecuciones de sentencias dinerarias dictadas contra el Estado Nacional. En efecto, situaciones como la suscitada en el sub lite provocan la extensión en el tiempo de los pleitos con perjuicio tanto para el erario público -por el devengamiento de intereses- como para los acreedores - por la dilación en la percepción íntegra de su crédito- y para el propio servicio de justicia -habida cuenta de la litigiosidad que ello provoca y los ingentes recursos que deben destinarse para su resolución-" (cfr. CSJN. Fallos 343:1894 del 3/12/2020, consid. 8).*

Es más, del mismo precedente y sus citas puede extraerse también que se ha expresado que debe evitarse que la Administración pueda verse colocada, por efecto de un

mandato judicial perentorio, en situación de no poder satisfacer el requerimiento judicial -por no tener fondos previstos en el presupuesto para tal fin- o en la de perturbar la marcha normal de la Administración Pública; que ello no significa una suerte de autorización al Estado para no cumplir las sentencias judiciales pues es quien debe velar por su observancia y que no cabe descartar la ulterior intervención judicial para el adecuado acatamiento del fallo, *en el supuesto de una irrazonable dilación en su cumplimiento*. Ha destacado, asimismo, que debe existir un procedimiento para procurar armonizar la administración racional de los fondos públicos y los derechos patrimoniales de los particulares debatidos en el ámbito de la justicia, fijándose las pautas a las que deben someterse para su cancelación las condenas dinerarias a cargo del Estado (citando al respecto el artículo 22 de la Ley 23.982 y Fallos 339:1812).

Sin embargo, como se indicó, a nivel local no se cuenta con una reglamentación en torno al artículo 155 de la Constitución Provincial y ha sido la jurisprudencia de este Tribunal la que ha venido delineando algunas pautas al respecto, precisamente, en orden a los mismos objetivos.

No puede perderse de vista que en esta cuestión, si bien por un lado se encuentra el derecho de los particulares a obtener el pago de su crédito proveniente de una sentencia firme, por el otro, se encuentra comprometido un privilegio constitucional (que alcanza a todo un ejercicio fiscal, esto es, comienza el 1 de enero y culmina el 31 de diciembre, cfr. artículo 17 de la Ley 2141); privilegio que se inscribe en el complejo escenario de las finanzas públicas y los recursos presupuestarios del Estado (y sus fines).

De cara a lo anterior, se insiste, tratándose de una cuestión que es erigida en las apelaciones como de vital importancia para el funcionamiento del Estado, es claro que



una reglamentación del artículo 155 de la Constitución Provincial que brinde las pautas a las que debe sujetarse el procedimiento cuando se trata de condenas dinerarias al Estado, daría un orden al procedimiento y reglas claras de actuación para las partes.

Es que como puede verse a la luz de las causas que están llegando al Tribunal por la misma cuestión, se vienen presentando divergencias en torno a la interpretación de la jurisprudencia de este Tribunal en la materia.

Repárese incluso que en el dictamen del Ministerio Público Fiscal se expresa que *"se desprende - de la jurisprudencia- que la carga de "realizar las gestiones pertinentes", incluye las de informar y acreditar en el expediente respectivo que se ha hecho uso del privilegio establecido constitucionalmente, como asimismo informar la fecha probable o aproximada en que realizará el pago de su deuda y de esa forma evitar que se pueda dar inicio a una ejecución de sentencia"*.

De modo que, si a la falta de reglamentación se suman las divergencias interpretativas con relación al alcance de las cargas impuestas jurisprudencialmente, la situación se ha tornado por demás compleja en términos de seguridad jurídica.

Y en tanto el artículo 155 de la Constitución Provincial prevé el supuesto de cese del privilegio para el caso que la Legislatura, en el periodo de sesiones ordinarias inmediatamente posterior a la ejecutoria, no arbitre las formas de efectuar el pago, su vigencia no podría quedar a expensas de las contingencias de las causas, de lo que pueda desprenderse de la jurisprudencia o de una interpretación de ella que se considere más compatible con el derecho a la ejecución de la sentencia en plazo razonable, pues de ese modo puede llegar a desbaratarse su finalidad.



Es cierto que este Tribunal (cuando tenía la competencia única en materia procesal administrativa) fue perfilando la jurisprudencia en torno al artículo 155 de la Constitución Provincial, imponiendo algunas "cargas" al Estado.

En lo que importa destacar, se ha expresado que desde que la sentencia adquiere firmeza, el Estado debe hacer las gestiones pertinentes para que la Legislatura incluya en el presupuesto que debería aprobarse en el período de sesiones ordinarias inmediatamente posterior a la ejecutoria, la deuda emergente de la condena; que quien tiene el deber de realizar las gestiones es el Estado, no el particular; que el privilegio que constitucional y legislativamente se le acuerda al Estado (inejecutabilidad directa por parte de los particulares) conlleva una carga y, justamente, esa carga es la de hacer las gestiones que correspondan para previsionar la deuda.

También ha dicho que si el Estado goza del privilegio de diferir el pago de sus deudas para el presupuesto siguiente a que éstas se tornen exigibles, ello debe interpretarse como la última frontera, el último límite de la obligación de pagar y no como el umbral de una nueva disputa.

No obstante, más allá de las consideraciones generales que campean en los precedentes dictados (citados en cada oportunidad que se presenta la misma cuestión), en rigor, las soluciones que se han adoptado han respondido a las circunstancias presentadas y a los planteos formulados.

No se desconoce que, ahora, en función del derecho a la tutela judicial efectiva -que comprende el de ejecutar la sentencia en tiempo razonable-, se ha intentado ajustar las "cargas" impuestas al Estado, exigiendo que la Administración informe en la causa si el crédito ha sido previsionado y la fecha probable de pago una vez sancionada



la Ley de Presupuesto o al inicio del año judicial (y de no hacerlo, se considera que la ejecución se encuentra expedita pues el privilegio ha caído, sin necesidad de un pronunciamiento judicial al respecto).

Pero, por un lado, no puede pasarse por alto que en la Ley de Presupuesto se autoriza al Poder Ejecutivo a *"realizar las modificaciones presupuestarias necesarias para atender el pago de los importes que correspondan por los Expedientes... en la medida que los mismos no estén alcanzados por la Ley 1947"* (cfr. artículo 45 de la Ley 3312, ejercicio año 2022), con lo cual la sola sanción de dicha ley no agota la tramitación del pago de las sentencias.

Por el otro, que la Administración debería ser anoticiada de lo que debe cumplir para poder, luego, reputar incumplimientos que lleven a considerar que el privilegio ha caído; de otro modo, esos incumplimientos, que no gozan de respaldo reglamentario, tampoco lo tienen en las constancias de la causa.

No debe perderse de vista que el objetivo de tal privilegio de orden constitucional no es distinto del que ha sido considerado por la CSJN en relación con el sistema de ejecución de sentencias contra el Estado Nacional; esto es, *"permitir al Estado que pueda adoptar los recaudos de orden contable o presupuestario y evitar así ser sorprendido por un mandato judicial perentorio que lo coloque en una circunstancia que podría llegar a perturbar el funcionamiento de servicios esenciales"*. (cfr. Fallos 343:1894, voto del Dr. Rosatti, en relación con los artículos 22 de la Ley 23982, 170 de la Ley 11672, y artículo 7 de la Ley 3952, contexto en el que agrega que *"al analizar los casos que se plantean dentro de este esquema... se ha de procurar un marco equidistante, que evite caer en los extremos de la irresponsabilidad estatal por un lado y la falta de una visión solidaria por el otro"* -con cita de Fallos 324:264-).

Por ende, al analizar estos casos, toda vez que se ha considerado insuficiente la sola acreditación de que se cursó la comunicación a la Legislatura para que efectúe la reserva presupuestaria el año en que adquirió firmeza la sentencia, antes de dar por decaído el privilegio (y despachar la ejecución de sentencia), debe requerirse a la Administración que acredite que el crédito ha sido incluido en la Ley de Presupuesto e informe la fecha probable de pago de la sentencia en el transcurso del ejercicio fiscal en que debe ser afrontado.

Se insiste, lo anterior no responde más que a la necesidad de contar con una pauta clara de actuación para poder resolver, después, adecuadamente, lo que corresponda en punto a la vigencia o no del privilegio constitucional en función de las constancias obrantes en la causa.

Pero también responde a la necesidad de evitar que el Estado prolongue los juicios a instancias de la reedición -o nuevos- planteos sobre el particular.

Es que aun cuando podría esperarse -o sería deseable- una mayor diligencia del Estado en orden a acreditar lo pertinente en relación con la vigencia del privilegio, no podría soslayarse que, en el actual estado de situación, la ausencia de una reglamentación del artículo 155 de la CP y de una pauta clara de actuación dan lugar a los cuestionamientos que están siendo traídos a esta Alzada (montados sobre el alcance del privilegio hasta la finalización total del período en función de las normas presupuestarias) y, en definitiva, no permiten concretar la finalidad buscada en el ajuste de las cargas (la más pronta percepción del crédito).

Y cabe una observación más -siguiendo el razonamiento de la Provincia apelante-. Aun concediendo que no podría exigirse que todas las condenas sean afrontadas al inicio del ejercicio porque se desnaturalizaría el



privilegio, lo que no es posible conceder es que deba aguardarse silenciosamente el transcurso de todo el ejercicio fiscal sin conocer en qué momento se efectuará el pago.

Porque, con la misma lógica, no cabría suponer que todas las condenas judiciales contempladas en la Ley de Presupuesto -para lo cual se ha otorgado al Poder Ejecutivo la autorización a efectuar las modificaciones presupuestarias necesarias- serán pagadas al final del ejercicio.

De allí que se le requiera que informe la fecha probable de pago en la causa pues ello permitirá, en su caso, analizar otras cuestiones -por ejemplo, si podría encontrarse comprometido, en el concreto supuesto, el derecho a la tutela judicial efectiva-.

Del modo señalado es posible dar un orden al procedimiento y se encuentra adecuadamente compatibilizado el privilegio del artículo 155 de la CP con el derecho de los particulares, sin perjuicio que, se reitera, sería esperable que el Estado observe la mayor diligencia en la acreditación de haber cursado la comunicación a la Legislatura para que efectúe la previsión presupuestaria; que el crédito fue efectivamente provisionado en la Ley de Presupuesto y el informe de la fecha probable de pago en el transcurso del ejercicio fiscal en que debe ser afrontado.

**X.-** Trasladando todo lo dicho al caso bajo examen, en tanto se despachó la ejecución de sentencia y se consideró que el privilegio había caído sin antes requerir a la Administración que acredite si el crédito había sido efectivamente provisionado y la fecha probable de pago, cabe hacer lugar a las apelaciones bajo examen y dejar sin efecto la decisión recurrida.

**XI.-** Del modo en que se resuelve la cuestión, deviene innecesario tratar el planteo subsidiario formulado por la Provincia apelante.



En cuanto a las costas, va de suyo que el acogimiento de los recursos de apelación conlleva a dejar sin efecto también la decisión recaída en punto a las costas -a las demandadas- por el rechazo del recurso de revocatoria en la instancia de grado.

Consecuentemente, las costas en ambas instancias se imponen en el orden causado (artículo 68, segunda parte, del CPCyC). Ello así, en atención a que, más allá del resultado obtenido, la cuestión debatida exhibe complejidad en función de las divergencias interpretativas que puede suscitar la jurisprudencia en la materia y la ausencia de una adecuada reglamentación en torno al artículo 155 de la Constitución Provincial - tal como lo refleja incluso del dictamen del Ministerio Público Fiscal-.

Por ello, habiéndose dado intervención al Sr. Fiscal General,

**SE RESUELVE:**

1°) Hacer lugar a los recursos de apelación deducidos por la Provincia de Neuquén y el Consejo Provincial de Educación y dejar sin efecto la decisión recurrida. Costas en ambas instancias en el orden causado (artículo 68, segunda parte, del CPCyC).

2°) Regístrese, notifíquese electrónicamente y, oportunamente, vuelvan los autos al Juzgado de origen.

Dr. ALFREDO ELOSU LARUMBE  
Vocal

Dr. EVALDO DARIO MOYA  
Vocal

Dra. LUISA A. BERMUDEZ  
Secretaria